



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0034

-2014-GORE-ICA/GRDE

Ica, **21 JUL 2014**

VISTO: el Expediente N° 03110-2014, que contiene la Solicitud de Doña **EDITH ANA PARDO MARTINEZ**, quien plantea la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 681 del 18 de Febrero del 2014, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Exp. N° 00756-2014, la recurrente doña **EDITH ANA PRADO MARTINEZ**, solicita Reasignación por Interés Personal, docente de la I.E. "Victor M. Maurtua" de Parcona-Ica.

Que, mediante Acta de Adjudicación de fecha 10 de Enero del 2014, se le adjudica la Plaza en la I.E. "Juan Pablo Fernandini" de Salas – Guadalupe, a doña Edith Ana Pardo Martínez, la misma que fue regularizado con Resolución Directoral Regional N° 681 de fecha 18 de Febrero del 2014, que reasigna a la recurrente por Interés Personal, a partir del 01 de Marzo del 2014, de la Institución Educativa "Victor M. Maurtua" de Parcona – Ica a la Institución Educativa "Juan Pablo Fernandini" Salas – Guadalupe, Especialidad Historia y Geografía;

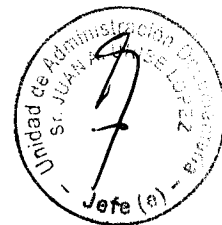
Que, no encontrándose conforme con lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 681-2014, la recurrente mediante Exp. N° 017450 de fecha 16 de Abril del 2014, solicita la Nulidad de la R.D.R. N° 681-2014, por considerar que el resolutivo incurre en causal de Nulidad;

Que, mediante Oficio N° 2039-2014-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 16 de Mayo del 2014, la Dirección Regional de Educación de Ica, remite la solicitud de nulidad de la recurrente; ingresado con Registro N° 03110-2014, ante esta instancia administrativa, para que emita su pronunciamiento de acuerdo a ley;

Que, con Memorando N° 974-2014/GRDS, el Dr. Rubén Ananías Velásquez Serna, en su calidad de Gerente Regional de Desarrollo Social, solicita ante la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, **Abstenerse** de conocer los Recursos de Apelación presentado por varios docentes Activos y Cesantes, por haber tenido conocimiento de dicho proceso en Primera Instancia Administrativa, a tenor de lo prescrito en el numeral 2) del Art. 88° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida "(...) si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto (...)", en concordancia con el Art. 90° señala: que el superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales. En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, que con Resolución Gerencial General Regional N° 0098-2014-GORE-ICA/GGR de fecha 08 de Julio del 2014 designan al Econ. **JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA**-Gerente Regional de Desarrollo Económico.

Que, conforme es de verse del petitorio de Doña **EDITH ANA PRADO MARTINEZ**, está dirigido a cuestionar la Resolución Directoral Regional N° 681 de fecha 18 de Febrero del 2014, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, invocando la Nulidad de la Resolución, sin tener en cuenta que de acuerdo al Artículo 11°, 11.1. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala textual e inequívocamente que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley.





Que, de la misma forma, el Artículo 207° de la acotada norma legal, señala que los recursos administrativos son tres: Reconsideración, Apelación y Revisión y estos pueden ser accionados frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, siendo que el término para la interposición de estos recursos impugnativos es de 15 días siguiente del acto que se pretende cuestionar; por lo tanto la Nulidad puede solicitarse solo a través de ellos, en consecuencia, no resulta procedente la nulidad planteado por el recurrente contra la Resolución Directoral Regional N° 681-2014;

Que, siendo el caso, que todas la cuestiones planteadas por la recurrente, sobre su reasignación por interés personal, ya han sido materia de análisis jurídico y pronunciamiento administrativo, resolviendo el fondo del asunto por la Dirección Regional de Educación de Ica, mediante la Resolución materia de Nulidad, y no encontrándose inmersa en ninguna de las causales de nulidad previstas en el Art. 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", resulta inamparable la nulidad deducida por el recurrente; dejando a salvo su derecho de recurrir a la vía jurisdiccional a efectos de hacer valer su derecho, de conformidad con el Art. 218° de la Ley antes acotada, concordante con el Art. 148° de la Constitución Política del Estado;

Que, es necesario precisar que, la garantía de un procedimiento adecuado es fundamental para la eficacia de una decisión administrativa objetiva, vale decir, que las garantías mínimas que debe contener un procedimiento con relación a la existencia de un interés que se ve afectado, implica que la Administración no sólo asegure que la decisión sea expedida en el plazo establecido, sino que debe vigilar que los recursos cumplan con los requisitos sustanciales y formales, y que se presenten observando el principio de oportunidad, el ejercicio de la facultad de contradicción no puede afectar la legalidad administrativa que se subyace en las decisiones de la autoridad administrativa, la cual, a su vez, debe pronunciarse conforme al ordenamiento de la materia, con el fin de no afectar el principio de celeridad y eficacia que rige el procedimiento administrativo;

Estando al Informe Legal N° 559-2014-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y, con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", su modificatoria Ley N° 27902, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Nulidad formulada por Doña **EDITH ANA PRADO MARTINEZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 681 de fecha 18 de Febrero del 2014, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

DR. JAIMÉ LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL